



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº 00574 – O
Proceso Ejecutivo
Proceso:Nº 54001-33-33-003-2020-00002-00
Actor: Bianney Parada Ortega
Demandado: Municipio de Villa Caro

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **veinticinco (25) de mayo de 2021, a partir de las 02:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a539b72134335f375eee589a5973931afc396850d2589e988e1f75195f58d6c6**
Documento generado en 06/05/2021 04:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto Nº 05710
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00246 00
Demandante: Oscar Manuel Morantes Morantes
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que mediante oficio N° SJ-00126 de fecha 24 de enero de 2020 y N° SJ- 0593 del 5 de marzo del mismo año, en los que se ha solicitado señor Comandante del Batallón de Infantería N° 15 “Francisco de Paula Santander que remita los antecedentes administrativos de la Orden Administrativa del Comando del Ejército N° 2508 de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante la cual se decidió retirar del servicio al demandante, incluido el oficio 13597-09122014 que se señala en dicha orden administrativa igualmente para que remitiera soportes documentales que den cuenta de las manifestaciones hechas por los Comandantes de circunstancias que generaron la pérdida de confianza del SLP OSCAR MANUEL MORANTES, referidas en la Orden Administrativa del Comando del Ejército N° 2508 de fecha 26 de diciembre de 2014, orden que ha sido incumplida sin justa causa por dicho comandante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se dispone:

- 1. Tramitar incidente** de desacato en contra del Coronel IVÁN DARÍO MUÑOZ BULA, Comandante del Batallón de Infantería No 15 Gran Francisco de Paula Santander
- 2. Oficiar** al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.
- 3. Requerir una vez más** al prenombrado para que remita lo solicitado por el Despacho a través de los oficios SJ-00126 de fecha 24 de enero de 2020 y N° SJ- 0593 del 5 de marzo del mismo año

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3db13e37529478fa1a87e2a2513d9759656b53ef61eba2379d73ab8ac6e1ef0

Documento generado en 06/05/2021 03:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto Nº 0572 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00115-00
Actor: Marco Antonio Parada Rey
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Observando el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento al auto de mejor proveer de fecha 18 de junio de 2020, toda vez que la orden dada va encaminada a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informe cuáles eran las funciones que desempeñaba un Técnico Código 3124 Grado 14, del Área de Gestión Documental conforme al manual de funciones de dicha entidad que se encontraba vigente para los años 2011 a 2015 y en las respuestas recibidas a través de los oficios, DTH Oficio Nº1164 del 24 de junio 2020 y DTH Oficio Nº910, recibido el 1 de marzo de 2021, la Directora de Talento Humano de dicha entidad relaciona las funciones del cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no corresponde al Área De Gestión Documental.

Por lo anterior, en aplicación al principio de celeridad, **se dispone por Secretaría descargar** desde la página de la Superintendencia de Instrumentos Públicos la Resoluciones Nº 6128 de 29 de julio de 2011 y Nº 11682 del 19 de octubre de 2015, link <https://www.supernotariado.gov.co/resoluciones.html>. Una vez realizado lo anterior, volver el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847636102fee431b116af94992169cfa88fad0ab5d77b155f543180f657af6c
Documento generado en 06/05/2021 03:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00573- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2019-000272-00
Actor: Jose Mauricio Parra Arias
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Aclarar de oficio la sentencia proferida el tres (3) de mayo hogaño, mediante la cual el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad del acto ficto mediante la cual le niegan a JOSÉ MAURICIO PARRA ARIAS la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, presentada por el prenombrado el 24 de septiembre del 2018, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso,

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación de la sentencia, se advierte la necesidad de corregir la providencia aludida, toda vez que en el inciso final del numeral *5.1 Problema jurídico, 5.7 Exigibilidad de la sanción moratoria y 5.8 De la Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas*, se citan dos fechas seguidas no habiendo claridad cuál es la correcta.

Recuérdese que por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., el presente asunto debe remitirse a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone que cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, como quiera que se dan los supuestos previstos por el artículo 285 del C.G.P., considera el Despacho que se debe efectuar la aclaración citada, toda vez que el hecho que se indique en la parte motiva de la sentencia dos fechas de radicación de la petición que generó el silencio administrativo negativo, conllevaría a posibles errores en los que podrían incurrir las partes al momento de hacer efectiva la sentencia; por lo que se procederá a realizar la trascipción literal de los numerales *5.1 Problema jurídico, 5.7 Exigibilidad de la sanción moratoria y 5.8 De*

la Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, de la parte motiva, con las correcciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Aclarar los numerales **5.1 Problema jurídico, 5.7 Exigibilidad de la sanción moratoria y 5.8 De la Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, de la parte motiva de la sentencia proferida el tres de mayo del año en curso**, respecto de las fechas que en ellos se relacionan, los cuales quedarán así:

El numeral 5.1 problema jurídico inciso final quedará así:

Teniendo en cuenta ello, es posible verificar que para la fecha en que fue presentada la demanda habían transcurrido más de 4 meses sin que la entidad hubiese proferido respuesta alguna, es más, a la fecha no obra dentro del expediente constancia de que esto haya ocurrido, lo que permite concluir que se configuraron los efectos del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada mediante apoderado por JOSE MAURICIO PARRA ARIAS 24 de septiembre de 2018 y que estuvo orientada a obtener pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente un día de salario contado desde los setenta días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de reconocimiento de cesantías.

El numeral 5.7 Exigibilidad de la sanción moratoria quedará así:

5.7 Exigibilidad de la sanción moratoria

Ahora bien, sobre este particular conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, toda vez, que el acto administrativo fue expedido el 25 de septiembre de 2017 cuando la fecha máxima para proferirlo era el 5 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue radicada el 9 de junio del 2017. En este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,¹ 10 días del término de ejecutoria de la decisión y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, la petición de reconocimientos de cesantías definitivas a favor de del docente JOSE MAURICIO PARRA ARIAS se radicó el 9 de junio de 2017, por lo cual, el acto administrativo de reconocimiento debía emitirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, es decir, a más tardar el 5 de julio del 2017 siguiente; la ejecutoria del acto sería el 19 de julio siguiente y el pago dentro del término oportuno (45 días) debía hacerse como fecha límite el 25 de septiembre de 2017, sin embargo, el pago de las cesantías estuvo disponible para ser retirado por el demandante el 26 de diciembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la administración omitió el cumplimiento

¹ Art. 4 Le y. 1071 de 2006

de los términos establecidos en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por el demandante, de acuerdo con el anterior conteo el pago debió producirse el 25 de septiembre de 2017, pero solo se hizo hasta el 26 de diciembre siguiente, por lo cual, se causó la sanción moratoria entre el 26 de septiembre de 2017 al 25 de diciembre del mismo año.

Ahora teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2017 por lo que no le es aplicable tal normativa, y bien lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un parágrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Que en virtud de este parágrafo, fue expedido el Decreto 2020 de 2019 por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el cual dispuso que dichos TES serán entregados a la Fiduprevisora S.A. entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019.

Por lo anterior se ordenará el pago de la condena de la sanción a la que tiene derecho la demandante por la entidad demandada con cargo a los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, emitidos mediante el Decreto 2020 de 2019.

El numeral 5.8 De la Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas quedará así:

5.8 De la Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada propone la excepción de prescripción se revisará si hay lugar a ello, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que la norma aplicar para este efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

De acuerdo a lo anterior, se verifica si se ha configurado o no la prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria solicitada por JOSE MAURICIO PARRA ARIAS para ello tenemos que formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción 24 de septiembre de 2018, con la que se interrumpe la prescripción de la sanción moratoria que se causó a partir del 28 de septiembre de 2017 como se analizó párrafos.

² ibídem

Ahora, se observa que se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 6 de agosto de 2019 (fl. 31 01ExpedienteDigitalizado), lo que indica que desde la fecha en que se produjo la mora a la presentación de la demanda transcurrieron un año, 11 meses y 8 días, en consecuencia no hay lugar a declarar prescripción alguna pues la demanda se presentó antes del vencimiento de los tres años que señala la norma citada.

Conforme a lo expuesto habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto factio presunto mediante la cual le niegan la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, se impone a declarar su nulidad. Al declararse dicha nulidad, consecuencialmente, se debe restablecer el derecho, y para tal efecto el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá cancelar con cargo a los Títulos de Tesorería (TES) Clase B, emitidos mediante el Decreto 2020 de 2019, a JOSE MAURICIO PARRA ARIAS, el equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago del auxilio de cesantías definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, es decir desde el 26 de septiembre de 2017 al 25 de diciembre del mismo año, liquidable con base en el salario del año 2017.

En cuanto a la indexación de los valores que sean reconocidos como sanción, conforme a la regla jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, se ajustará en su valor desde el momento en que cesó la mora (25 de diciembre de 2017) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.³ Conforme la siguiente formula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde, el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de cesación de la mora).

Igualmente, se deben pagar intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que el cumplimiento a la sentencia se realizará de acuerdo a las estipulaciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia expedir acto administrativo debidamente motivado, el que se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que en sede administrativa se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar de esa forma y hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Finalmente, independientemente del hecho de haber sido vencida como fue la parte accionada, no hay lugar a condena en costas, ya que no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, además que en el expediente no existe evidencia de su causación.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez 26 de agosto de 2019, radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018)

⁴ Consejo de Estado, sentencias del 27 de enero de 2017, Radicado 54001-23-33-000-2012-00053-01 y del 30 de marzo 2017 radicado N° 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe0e17e1d716f979ceef6b585de16e003c885ead63b2d78c6a73202df3ee544

Documento generado en 06/05/2021 03:31:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**